

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

1. Sería el caso de entrar a resolver sobre la admisión del presente proceso Ejecutivo Singular, sino fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia para decidir sobre el particular.

2. Lo anterior, como quiera que la demanda es presentada por el señor MARIO ALEJANDRO MOLINA ÁLVAREZ en contra de JOHANNA SCHWEINEBERG LÓPEZ, a efectos de que se libre mandamiento de pago por los valores adeudados por concepto de gananciales, con ocasión al trabajo de partición aprobado por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Descongestión de Cali, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal adelantado ante esa Sede judicial bajo radicado No. 2012-00078.

3. En ese sentido, el artículo 306 del Código General del Proceso, estipula que, *"(...) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior(...)"*, por lo que de entrada se advierte el presente proceso es de conocimiento del Juzgado donde se tramitó el proceso de liquidación de sociedad conyugal respectivo.

4. Aunado a lo anterior, conforme a la competencia territorial, la regla general es que, *"(...) en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)"* (Subrayado de relevancia para el Despacho), en ese sentido al ser la ciudad de Cali - Valle del Cauca el domicilio actual de la demanda, se establece a su vez la carencia de competencia para tramitar el proceso en comento.

5. Conforme a lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado DECIDE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia. OFÍCIESE como corresponda dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 a la hora de las 8:00 a.m.
30 JULIO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b98b7e045a66deff588b12ee5014c814cc08b128574c179c9f11e84fc997614**

Documento generado en 29/07/2021 12:54:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>